



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NO. 85

Ciudad Reynosa, Tamaulipas a los Dieciséis días del mes de marzo del año dos mil Veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **651/2022**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y EN CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**, promovido por la C. *********, *********, en contra de la moral denominada, *********, *********; Y.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **seis de diciembre del dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado la C. ******* *******, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de la Acción Hipotecaria y como consecuencia la cancelación de hipoteca; en contra de **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y DEL *******, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

*A.- De todos los demandados antes referidos, demanda la prescripción negativa de las obligaciones de pago contenidas en la escritura Pública Número 2155, volumen nonagésimo segundo pasada ante la fe del Señor Licenciado ***** , Notario Público Número 252, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, mismo que contiene Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Garantía de Pago sobre la misma con Hipoteca en primer lugar y grado,*

con la empresa AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual se encuentra debidamente inscrita en la SECCIÓN SEGUNDA NP. 5022, LEGAJO 2-101, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2003 DEL INMUEBLE INSCRITO EN LA SECCIÓN CUARTA, NUMERO 30, LEGAJO 2-001, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, en términos de los artículos 1499, 1508, 2295 y 2335 fracción VII, del Código Civil en vigor en el Estado, ya que a la fecha han transcurrido más de los cinco años, computados a partir del mes de **noviembre del año 2003**, término señalado para, liberarse de las obligaciones mediante el transcurso del tiempo, Condenados desde que una obligación pudo exigirse y en el caso concreto a partir del mes de Enero del año 1999 Mil Novecientos Noventa y nueve, de tal forma que ha quedado extinguido el derecho de la demandada AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para reclamar el pago de las cantidades reclamadas en el contrato base de la acción, como consecuencia del Instituto Registral solo la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble que se describirá en el capítulo respectivo y del Notario público la cancelación del contrato de la hipoteca en el protocolo que corresponda.....

B.- La prescripción de cualquier tipo de interés, ya sea moratorio, ordinario, convencional, o de multa penal, y cualquier otra prestación accesoria económica que se haya derivado...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

C.- Se declare la extinción por prescripción negativa y como consecuencia LA CANCELACION de la CARGA HIPOTECARIA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE que contiene la Escritura.....

D.- Se declare legalmente la prescripción negativa en cuanto hace al crédito derivado del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES contenido en la escritura Publica 2155, volumen nonagesimo segundo...

E.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio.

SEGUNDO.- En fecha **dieciseis de diciembre del dos mil veintidos**, se tuvo a la promovente con el carácter ya indicado, demandando el Juicio Sumario Civil sobre Prescripción de la acción hipotecaria, del Crédito y Cancelación de Hipoteca, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y se formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el Domicilio de los demandados, corriéndoles traslado, con las copias simples allegadas, previamente requisitadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudieran a éste Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.- Por auto de fecha doce de enero del dos mil veintitres, se tuvo a la parte actora, retirando la demanda interpuesta, únicamente en lo que hace al ***** de esta Ciudad.- Consta en autos

L'MRL / L'MSC / MRL

que con fecha **SIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES**, se emplazo a juicio a la demandada **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES DE MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por el Actuario Adscrito a este Juzgado, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- Por auto de fecha **diez de febrero del dos mil veintitres**, se declaró en rebeldía a la parte demandada en virtud de que no compareció a juicio a contestar la demanda interpuesta en su contra; Asimismo se ordeno abrir el juicio a pruebas, por el termino común de veinte días, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas por las partes, levantando el computo respectivo por el Secretario de Acuerdos.- Por auto de fecha **veintisiete de febrero del año en curso**, se tuvo a la parte actora ofreciendo probanzas de su intención, tales como **DOCUMENTAL PUBLICA Y PRIVADA, CONFESIONAL ESPONTANEA Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las cuales se admitieron a tramite, con citación de la parte contraria, y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.- Por auto de fecha **catorce de marzo del dos mil veintitres**, se citó a las partes para oír sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

a) COMPETENCIA.- Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los



numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b) PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes resulta ser otro presupuesto procesal necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal siendo que, por lo que se refiere a la parte actora, la **C. *******, la misma compareció por sus propios derechos, sin que se hubiere controvertido su capacidad de ejercicio, por lo que resulta innecesario estudio alguno al respecto.

c).- VIA.- La VIA SUMARIA CIVIL, elegida por la actora, también deviene procedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, unicamente en cuanto hace a la acción de PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, sin embargo, en cuanto a la prescripción del credito otorgado a su favor por parte del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJDORES, resulta improcedente la vía elegida, por no estar en ninguno de los supuestos del artículo 470 del Código Adjetivo Civil en vigor, razón por la cual se desestima dicha pretención, dejando a salvo los derechos de la actora para promover de nueva cuenta dicha acción, en la vía y forma que corresponde.

SEGUNDO.- La parte actora, reclama en la vía Sumaria Civil, la Prescripción negativa de las obligaciones de pago que derivan del **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y GARANTIA DE PAGO SOBRE LA MISMA CON HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO,** en

términos de los artículos 1499, 1508, 2295, y 2335 fracción VII del Código Civil en vigor en el Estado, ya que según refiere, han pasado más de los cinco años, computados a partir del mes de **NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRES**, término señalado para liberarse de las obligaciones mediante el transcurso del tiempo, basando su demanda en los hechos que precisa en su escrito inicial, mismo que se tiene por reproducido a su letra, como si en este espacio obrase, atendiendo al principio de economía procesal, sin que la parte demandada hubiere comparecido a dar contestación a la misma, por lo que se le tuvo por admitiendo los hechos que dejó de contestar, y así quedó entablada la litis en el presente juicio.-

TERCERO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dispone que *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”* Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio, advirtiendo que obran en autos, por haber sido exhibidas por la parte actora, las siguientes probanzas.-

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública No. 2155, **VOLUMEN XCII, NONAGESIMO SEGUNDO, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES**, otorgado ante la fe *del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. *********, Notario Público Numero 252, con ejercicio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que contiene **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y GARANTIA DE PAGO SOBRE LA MISMA CON HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO**, celebrado por **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como acreedor, representada por el Señor Licenciado ********* y por la otra parte la C. *********. *********. El cual se encuentra debidamente inscrito en la **SECCIÓN SEGUNDA, NUMERO 5022, LEGAJO 2-101 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DELDOS MIL TRES, DE ESTE MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS..**

DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en Analisis de reconocimiento de adeudo y garantia de pago en base a la escritura No. 2155, pasda ante la fe del C. LIC. *********, Notario Público número 252 de esta ciudad., en el que consta el SALDO VENCIDO, TANTO DE CAPITAL E INTERSES, y que fue expedido por el C.P. *********.

Documental a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325, 329 , 397 Y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

La parte demandada no dio contestación a la demanda; ni ofreció pruebas de su intención.

CUARTO.- Ahora bien, de una interpretación literal del artículo 2295 del Código Civil en vigor, dispone “La acción

hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.” Mientras que el diverso 1508 del mismo ordenamiento legal en comento, cita que: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”- Por último, el diverso 2335 en su fracción VII, del mismo ordenamiento civil en comento, previene que “ La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal;...”

Bajo el marco legal de referencia, así como analizadas las pruebas aportadas por la actora, resulta ahora procedente entrar al estudio relativo a la acción de prescripción negativa de la obligación de pago, que deriva, según lo hace valer la parte actora, en la prescripción a su vez de la acción hipotecaria, por lo que en el presente caso, la misma debe acreditar:

a) La existencia de una obligación y...

b) el transcurso del tiempo previsto por la ley, contado a partir del incumplimiento.

Elementos los cuales, se advierten acreditados en autos, el primero con la copia certificada del Escritura Pública No. 2155, **VOLUMEN XCII, NONAGESIMO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, otorgado ante la fe del LIC.*****, Notario Público Numero 252, con ejercicio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que contiene **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y GARANTIA DE PAGO SOBRE LA MISMA CON HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO, celebrado por AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como acreedor, representada por el Señor Licenciado ***** y por la otra parte la C. *******. *********. El cual se encuentra debidamente inscrito en la **SECCIÓN SEGUNDA, NUMERO 5022, LEGAJO 2-101 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, DE ESTE MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**, del cual se advierte tanto el crédito otorgado a favor de la actora así como la forma y término de pago, y el objeto de garantía hipotecaria, recayendo en el bien inmueble descrito, propiedad de la accionante.

Así también, en cuanto al segundo elemento base de la acción, se tiene que se encuentra acreditado en autos, con el propio Instrumento al que nos hemos referido con antelación, en el cual se estipuló la forma de pago del crédito otorgado a la accionante, la tasa de intereses establecidas y calculadas sobre saldos insoluto; ahora bien, la actora, manifiesta que dejó de pagar el crédito adquirido con su acreedora, desde el mes de **noviembre del dos mil tres**, no obstante que conforme al principio de división de la prueba, este segundo elemento le correspondía acreditar a la parte demandada, pues se trata de un hecho negativo consistente en la omisión de pago,

que no se encuentra obligada a acreditar la actora, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sino que en todo caso la demandada, debió comparecer y acreditar que contrario a lo manifestado por su demandante, existieron pagos que pudiera interrumpir la prescripción ahora reclama, luego entonces, si desde el mes de noviembre del dos mil tres, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso el termino de CINCO AÑOS, que alude el artículo 1508 del Código Civil en vigor, así como que la acción hipotecaria fue exigible desde la misma fecha del incumplimiento, la misma en efecto, se encuentra prescrita, atento a demás a lo dispuesto por el artículo 2295 del mismo ordenamiento legal en comento, es por lo que deviene acreditado el segundo elemento, relativo al transcurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción que deriva del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, descrito con antelación. Lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, identificada con el número de registro 178668, que textual dice: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Contradicción de tesis 121/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de

jurisprudencia 18/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.”

QUINTO.- Ante tales circunstancias, se declara que ha procedido únicamente la acción de Prescripción de la acción hipotecaria, promovida por la C. *********, en contra del **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la demandada, no opuso excepciones, por ende, se declara prescrita la acción hipotecaria que deriva del Escritura Pública No. 2155, **VOLUMEN XCII, NONAGESIMO SEGUNDO, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES**, otorgado ante la fe del LIC. *********, Notario Público Numero 252, con ejercicio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que contiene **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y GARANTIA DE PAGO SOBRE LA MISMA CON HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO**, celebrado por **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como acreedor, representada por el Señor Licenciado ********* y por la otra parte la C. ******* *******. El cual se encuentra debidamente inscrito en la **SECCIÓN SEGUNDA, NUMERO 5022, LEGAJO 2-101 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, DE ESTE MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS..** Así como respecto del pago de cualquier tipo de interés, moratorio, ordinario, convencional o de clausula penal, que derive de la misma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acción (hipotecaria) , por lo que se declara, la extinción, y por ende, cancelación de la hipoteca que deriva del contrato de apertura de crédito simple, en consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al ***** **DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO**, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad de la actora, ***** ***** , respecto del *terreno urbano con superficie de 246.00 M2 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS)* y *constitución en el edificada con superficie de 231.70 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN METROS SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS)* ubicados en la *CALLE VALLARTA EN LA MANZANA 13 (TRECE) FILA 1 (UNO) DE LA COLONIA SAN RICARDO DE ESTA CIUDAD*, e inscrito ante el *Registro Público de la Propiedad*, en la **SECCIÓN SEGUNDA, NUMERO 5022, LEGAJO 2-101 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, DE ESTE MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.** En cuanto a la prescripción negativa del crédito derivado del contrato de apertura de crédito simple contenido en la escritura ya identificada, se aclara que ello resulta improcedente, pues no resulta ser la vía correcta para reclamar dicha acción.

Por último, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se absuelve a la parte demandada **del** pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, en virtud de no haberse conducido con temeridad ni mala fe.

L'MRL / L'MSC / MRL

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 118, 472 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el presente juicio Sumario Civil sobre acción de Prescripción de la acción Hipotecaria, del Crédito y Cancelación de Hipoteca, promovido por la C. *********, en contra del **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la demandada, se le declaro en rebeldia, por ende.-

SEGUNDO.- Se declara prescrita la acción hipotecaria, que deriva del se declara prescrita la acción hipotecaria que deriva del Escritura Pública No. 2155, **VOLUMEN XCII, NONAGESIMO SEGUNDO, de fecha NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES**, otorgado ante la fe del LIC. *********, Notario Público Numero 252, con ejercicio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y que contiene **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y GARANTIA DE PAGO SOBRE LA MISMA CON HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO**, celebrado por **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como acreedor, representada por el Señor Licenciado ********* y por la otra parte la C. *********. El cual se encuentra debidamente inscrito en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SECCIÓN SEGUNDA, NUMERO 5022, LEGAJO 2-101 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, DE ESTE MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.. Así como respecto del pago de cualquier tipo de interés, moratorio, ordinario, convencional o de clausula penal, que derive de la misma acción (hipotecaria) , por lo que

TERCERO.- Se declara, la extinción, y por ende, cancelación de la hipoteca que deriva del contrato de apertura de credito simple, en consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al ******* DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO**, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad de la actora, *********, respecto del *terreno urbano con superficie de 246.00 M2 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS)* y construcción en el edificada con superficie de 231.70 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN METROS SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS) ubicados en la CALLE VALLARTA EN LA MANZANA 13 (TRECE) FILA 1 (UNO) DE LA COLONIA SAN RICARDO DE ESTA CIUDAD, e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en la **SECCIÓN SEGUNDA, NUMERO 5022, LEGAJO 2-101 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRES, DE ESTE MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

En cuanto a la prescripción negativa del crédito derivado del contrato de apertura de crédito simple contenido en la escritura ya identificada, se aclara que ello

resulta improcedente, en virtud de que no resulta ser la vía correcta para reclamar dicha cancelación.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada, **AUTOFINANCIAMIENTO DE AUTOMOVILES MONTERREY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, en virtud de no haberse conducido con temeridad ni mala fe.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO *******, que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

LIC. *****

JUEZA

LIC. *** .**

SECRETARIO DE ACUERDOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- - - - -
L'MIRL

***El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución (número 85) dictada el (JUEVES, 16 DE
MARZO DE 2023) por la JUEZA. LIC. MARISA IRACEMA
RODRIGUEZ LOPEZ, constante de (18) fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo
previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así
como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales),Y información que se considera
legalmente como (reservada) por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

L'MRL / L'MSC / MRL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.